

R.09/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/508/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/146/2015

**ACTOR**-----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/508/2016, relativo al recurso de revisión que interpuso -----, en su carácter de representante autorizado de la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que dictó la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito de tres de agosto de dos mil quince, recibido en la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la misma fecha compareció el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de: "a).- La notificación del auto de radicación de fecha siete de julio del año dos mil quince, relativo al inicio del procedimiento administrativo número INV/190/2015. b).- El auto de radicación de fecha siete de julio del año dos mil quince emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo número INV/190/2015, en el cual ordenó decretar la suspensión mi cargo y funciones, así como el pago de mis salarios a que

tengo derecho como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero. c).- Así mismo, reclamo la ejecución de los actos precisados en el párrafo inmediato anterior y las consecuencias que se generen, efectuados por parte del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el Director General de Desarrollo Humano y el Subsecretario del Sistema Penitenciario, todos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de cinco de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose el expediente TCA/SRCH/146/2015, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el mismo acuerdo concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se suspendan los salarios de -----, hasta en tanto cause estado la sentencia que resuelva en definitiva el fondo del asunto.

3. Por escritos de veintisiete y treinta y uno de agosto de dos mil quince, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva mediante la cual se reconoce la validez del acto impugnado.

5. Inconforme con el sentido de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el representante autorizado de la parte actora mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que

fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se registro en el libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y se integró el toca TCA/SS/508/2016, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado, y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, actor en el presente juicio, impugnó los actos atribuidos a autoridades estatales, precisadas en el resultando primero de esta resolución, y como consta en autos del expediente TCA/SRCH/146/2015, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la resolución, mediante la cual se reconoce la validez del acto impugnado, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso recurso de revisión con expresión de agravios, que presentó ante la Sala Regional Instructora con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de la resolución definitiva dictada por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, que la resolución recurrida, fue notificada a la parte actora, con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, y el término para la interposición del recurso le transcurrió del cuatro al ocho de abril de dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el ocho de abril de dos mil dieciséis, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, visible en las hojas 01 y 16 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**FUENTE DE AGRAVIOS:** Lo constituye la sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, específicamente en su último considerando y los resolutive PRIMERO y SEGUNDO, debido a que se resolvió que son infundados e inoperantes los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora - ----- pues se consideró que no acreditó que el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince se hubiera emitido ilegalmente, razón por la cual, la Magistrada de la Sala Regional declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

PRIMER AGRAVIO.- La sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis contraviene los artículos 26 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no fue emitida en forma congruente y exhaustiva con todas las cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así como las pruebas y las constancias que obran en el juicio. A fin de demostrar lo anterior, me permito hacer referencia de lo expresado por el actor en su demanda, específicamente la primera parte del segundo concepto de nulidad e invalidez.

El acto que impugnó ----- en el segundo concepto de nulidad de invalidez fue el auto de radicación de fecha siete de julio del año dos mil quince emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Guerrero, específicamente, el motivo de la impugnación fue porque en dicho auto se ordenó la suspensión del cargo funciones y salarios de ----- ----- afectando sus derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Así mismo, claramente manifestó el accionante en su demanda que dicho acto de molestia **no fue emitido debidamente fundado y motivado. porque no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten realizar los actos impugnados.**

Sin embargo, en la sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis se resolvió el anterior planteamiento en la forma siguiente:

"Por otra parte, el actor en su SEGUNDO concepto de nulidad e invalidez, expresó que en el acto impugnado vulnera en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no fue emitido por autoridad competente; al respecto debe decirse que el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, fue emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracciones II, incisos c) y d), VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 48 y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:"

(Transcribió los artículos invocados)

"De los artículos previos, se observa que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, por conducto de su titular, tiene la competencia para recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría, para practicar investigaciones y acordar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, hasta su resolución, y para expedir el acuerdo de radicación para instruir el procedimiento administrativo a que se refiere el ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable; y tomando en cuenta, que el procedimiento legal procedente es el procedimiento administrativo disciplinario que se encuentra contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en ese sentido, las reglas aplicables son las de dicho ordenamiento por lo que resulta de igual legalmente procedente la suspensión contenida en el artículo 62 fracción IV de la Ley en mención, quedando claro entonces que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son componentes para emitir el acuerdo de radicación y dictar la suspensión preventiva, por lo que se desestima el argumento vertido por el actor en este sentido."

Como se aprecia en la transcripción anterior, la Magistrada de la Sala Regional omitió tomar en consideración que mi representado no manifestó en su concepto de nulidad e invalidez que fuera incompetente el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que dijo, **que no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que expresamente le habiliten suspenderlo del cargo como Director del Centro Regional de Reinserción Social de la ciudad de Acapulco, Guerrero y sobre todo para suspender el pago de sus salarios.**

Para mayor explicación, también transcribo la parte del concepto de nulidad e invalidez a que hago alusión:

"En ese sentido, los actos impugnados adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, porque al decretar la suspensión indefinida de mi cargo, funciones y sueldo, no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten realizar los actos que estoy impugnando, así como también, no fueron expresados adecuadamente motivos que tomó en consideración la autoridad para emitir tal acto y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la imposición de la medida cautelar, ya que la autoridad no ponderó que con la suspensión y retención de mis salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo mi subsistencia y la de mi familia; toda vez que al momento que se ejecuten, quedaré indefinidamente sin posibilidad de seguir percibiendo la remuneración quincenal que se me otorga por la prestación de mis servicios, además de otras prestaciones y beneficios a que tengo derecho, consistentes en seguros de vida, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, beneficios de seguridad social, fondo de ahorro, entre otros, sin que esté en posibilidad de conseguir otro empleo debido a que continúa subsistiendo mi relación como servidor público con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, me encuentro imposibilitado para obtener ingresos que me permitan sufragar mis gastos de subsistencia; razón por la cual se violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica al no haberse especificado con precisión cuales son los preceptos legales aplicables que facultan a la autoridad ordenar la suspensión del cargo, funciones y salario, así como también se omitió precisar debidamente cuales son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y con los cuales se demuestre que existe adecuación entre las razones expuestas y las normas jurídicas invocadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se fundamentó el acto de autoridad."

Es decir, la Magistrada de Primera Instancia no advirtió que -----  
----- no podía expresar como concepto de nulidad e invalidez que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública **no autoridad competente para emitir la medida cautelar**, toda vez que desconocía si aquella tiene o no facultades para ello, debido a que la citada autoridad emisora del acto administrativo **no citó, con precisión, la Ley, artículo, apartado, fracción, inciso o**

**subinciso correspondiente, que le conceda la facultad de emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y salarios.**

Entonces, es claro que la sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis es incongruente con lo planteado por el actor, ya que omitió tomar en consideración que **por la sola omisión del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de citar las normas jurídicas en que se funde para emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y salarios del servidor público, conlleva a decretar su nulidad por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir**, con apoyo en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto.

Pese a lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia reconoció la validez del acto impugnado, considerando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero es la norma que rige el procedimiento administrativo disciplinario y que el artículo 62, fracción IV, de dicho cuerpo normativo es el que otorga la competencia al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para emitir el acuerdo de radicación y dictar la suspensión preventiva.

Sin embargo, la Magistrada de la Sala Regional pasó inadvertido que el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no fue citado por la autoridad demandada en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, ni tampoco fue invocado en la parte de dicho auto (acuerdo segundo) donde ordenó expresamente como medida cautelar la suspensión del cargo y de los salarios luego entonces no había razón válida para suplir la omisión en que incurrió la autoridad demandada, pues solo a ésta corresponde subsanar su omisión pero solo en el caso que decida emitir un nuevo acto, tomando en cuenta también que el artículo 56, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece expresamente que no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada, lo que en otras palabras quiere decir que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, sólo podía analizar la legalidad del acto impugnado tal y como lo emitió el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sin que le sea dable añadir nada, ni tomar en cuenta otras cuestiones diferentes a las consideraciones que lo motivaron.

**SEGUNDO AGRAVIO.** - Aunado a lo expresado en el primer agravio, la sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, también es incongruente debido a que la Magistrada soslayó que el actor expuso en su segundo concepto de nulidad e invalidez. que la autoridad demandada ordenó la suspensión de su cargo y de sus salarios, con fundamento en los artículos 111 párrafo tres y cuatro, 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y

Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, **pero la autoridad demandada omitió expresar porqué consideró que son aplicables tales fundamentos jurídicos, ya que de la lectura de los preceptos invocados se aprecia que ninguno de ellos faculta al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero a emitir los actos impugnados.**

Con el propósito de demostrar la indebida fundamentación del acto impugnado por la falta de invocación de los preceptos en que se funde la competencia de la autoridad demandada, el actor también realizó una descripción de las normas jurídicas que fueron invocadas por la autoridad demandada en el acuerdo donde ordena la suspensión de su cargo y salarios, manifestando lo siguiente:

Expuso el actor que el **artículo 111, párrafos tres y cuatro, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, establecen los correctivos disciplinarios a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, particularmente, la fracción I, del apartado A, establece como correctivo disciplinario el apercibimiento, sin embargo, no hay adecuación con los motivos aducidos por la autoridad ya que esta expresó que decretó la suspensión del cargo, funciones y salarios, como una medida cautelar y no como un correctivo disciplinario,

También dijo que el artículo 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios deben contar con unidades específicas donde se presenten las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso el procedimiento administrativo correspondiente y que dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalara las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial y expondrá también los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda. Aclaró que de conformidad con lo establecido en la última parte de dicho precepto, es el Consejo de Honor y Justicia el único facultado para resolver sobre la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor, lo que también significa que el mencionado Consejo es la autoridad competente para ordenar cautelarmente la suspensión de funciones de los integrantes de los Cuerpos Policiacos, ya que dicha norma jurídica solo habilita al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero a exponer todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución en la que se determine la situación en que deben quedar de manera preventiva los servidores públicos sujetos a un procedimiento administrativo.



Expreso que el artículo 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, que también fue invocado por la autoridad demandada, corrobora que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes, pero no lo faculta para decretar la suspensión del cargo, funciones y salarios de los servidores públicos investigados, ya que únicamente lo habilita a exponer ante el Consejo de Honor y Justicia los elementos que considere que se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor.

Adicionalmente señaló que el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, solo faculta al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero a emitir recomendaciones respecto a la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

Con lo anterior, se demostró a la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo que los fundamentos jurídicos invocados por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, no establecen la facultad o atribución para suspenderlo del cargo y de sus salarios, por lo tanto, se comprobó también que dicho acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que legalmente debe revestir, ya que no se establecieron las causas, razones, motivos o circunstancias por las que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública decidió aplicar tales preceptos jurídicos para suspender del cargo y salarios al hoy actor, situación que necesariamente debe llevar a declarar la nulidad e invalidez de la medida cautelar decretada por la autoridad demandada, con fundamento en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es cierto que en la sentencia combatida se reconoció la validez del acto impugnado, considerando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero es la norma que rige el procedimiento administrativo disciplinario y que el artículo 62, fracción IV, de dicho cuerpo normativo es el que otorga la competencia al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero para emitir el acuerdo de radicación y dictar la suspensión preventiva.

Sin embargo, también es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció un sistema excepcional para los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, ya que dispone que los cuerpos de

seguridad pública se regirán por sus propias leyes. Entonces, la suspensión temporal del cargo y salarios del actor como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco, necesariamente debió sujetarse al procedimiento establecido para esos fines en las Leyes de Seguridad Pública y que indefectiblemente tenía que observar y cumplir la autoridad, ya que una determinación de esa naturaleza afecta los intereses del actor como integrante de un cuerpo de seguridad pública.

Al respecto, cobra aplicación en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 200322

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Septiembre de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 24/95

Página: 43

**POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

TERCER AGRAVIO.- La sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, también viola los artículos 26, 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción 11, del Código de

procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se resolvió incongruentemente a lo manifestado por el actor en el SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION, en el sentido de que **no fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir el acto impugnado y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la imposición de la medida cautelar, ya que la autoridad no ponderó que con la suspensión y retención de sus salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo su subsistencia y la de su familia pues al ejecutarlos quedará indefinidamente sin posibilidad de seguir percibiendo la remuneración quincenal que se le otorga por la prestación de sus servicios.**

Para demostrar que la autoridad demanda no cumplió con la debida fundamentación y motivación de la suspensión del cargo y salarios, la parte actora manifestó que los motivos expuestos en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no coinciden con las normas jurídicas invocadas por la autoridad y que tampoco justifican que la medida cautelar sea razonable, idónea y proporcional, pues omitió expresar porqué considera que al establecer dicha medida "el procedimiento de investigación no se verá entorpecido" y porqué "se evita una consecuencia mayor en razón de la gravedad del asunto de que se trata," tampoco explicó por qué motivo "no se verá entorpecido el desarrollo de la investigación administrativa"; siendo insuficiente que la autoridad señalara que decretó la medida cautelar "atendiendo el asunto de que se trata" y "por la gravedad de los actos atribuidos a los servidores públicos".

Explicó el actor que necesariamente debe haber una relación lógica y proporcional entre los medios y fines mediatos e inmediatos de la suspensión del cargo, funciones y salarios, así mismo, que el Órgano de Control Interno soslayó el principio de presunción de inocencia aplicable en lo conducente al procedimiento administrativo, al expresar que se justifica la medida suspensiva por el motivo de que "el estar otorgando un salario a servidores públicos de quienes se espera orden y paz social, apreciándose el incumplimiento de los principios de la función policial y a los principios rectores de los servidores públicos las cuales les fueron encomendadas al servicio de la sociedad", afirmación de la cual evidentemente se aprecia que desde el inicio del procedimiento de investigación, la autoridad no está reconociendo la calidad de inocente al servidor público y tampoco es lógico, razonable y proporcional que se haya establecido la medida cautelar "con el fin de determinar respecto a los hechos narrados mediante oficio de fecha siete de julio de dos mil quince, al encontrarse en un supuesto de incumplimiento él los requisitos previstos en las normas jurídicas y operativas que rigen esta Secretaría," toda vez que independiente del establecimiento o no de la suspensión del cargo, funciones y salarios, el procedimiento administrativo culminará con una resolución en la que la autoridad se pronuncie respecto a esos temas.

En relación a lo anterior, la Magistrada de la Sala Regional se pronunció de la siguiente forma:

Por otra parte, el C. ----- manifestó que el acto impugnado se encuentra indebidamente motivado, ya que las autoridades demandadas no establecieron razones, motivos o circunstancias especiales para suspenderlo de su empleo y de su salario; al respecto ésta Sala de Instrucción considera que si se encuentra debidamente motivado el auto de radicación, al haber dado cuenta de la requisita de fecha seis de julio de dos mil quince, refiriendo lo siguiente: (transcribió la parte del acuerdo donde se describieron los objetos encontrados en la requisita)

De lo anterior, esta Sala del conocimiento considera que la autoridad emisora si estableció las circunstancias por las que se ordenaba la suspensión de funciones y cargo, toda vez que al haber encontrado armas de fuego, droga, armas punzo cortantes, etc., tal y como se advierte de la requisita de fecha seis de julio de dos mil quince, resulta claro que el actor al haber tenido el cargo de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de Acapulco, Guerrero, es presunto responsable de lo que se ingresa en el Centro de Reinserción, salvo que demuestre lo contrario en el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, tal y como lo disponen los artículos 55 Bis, 72, 75 y 76 de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente: (los transcribe)

De lo previamente expuesto, esta Sala de Instrucción considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado respecto de las razones y motivos por las que se impuso la medida preventiva al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, consistente en la suspensión preventiva del cargo, funciones y salario del Director del Centro de Reinserción Social y el Jefe de seguridad del mismo centro, puesto que los argumentos contenidos en el acuerdo de radicación son suficientes para dictar la medida preventiva, esto es en razón de que se señaló que derivado de los objetos encontrados en el Centro de Reinserción Social (objetos estrictamente prohibidos por el Reglamento transcrito) y para evitar una consecuencia mayor en razón de la gravedad del asunto se ordena decretar la medida cautelar preventiva.

Por lo tanto, esta Sala de instrucción considera que los motivos y fundamentos del acto impugnado son aplicables al caso concreto y no se vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aduce el actor.”

A fin de demostrar la incongruencia de la resolución que estoy recurriendo, me permito recordar que el actor expuso como concepto de nulidad e invalidez que no fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad demandada para emitir el acto impugnado y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la imposición de la medida cautelar, ya que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero no ponderó que con la suspensión y retención de los salarios, haberes y prestaciones del accionante se pone en riesgo su subsistencia y la de su familia pues al ejecutarlos quedará indefinidamente sin posibilidad de seguir percibiendo la remuneración quincenal que se le otorga por la prestación de sus servicios.

Contrario a lo afirmado por la Magistrada de la Sala Regional, esta parte que represento considera que la medida cautelar impugnada, no se encuentra debidamente motivada porque no fue plenamente justificada la necesidad de establecer dicha medida.

La fracción IV del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Guerrero, que fue invocada por la Magistrada de Primera instancia, establece que en cualquier momento la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene la conducción o continuación de las investigaciones. Esta facultad que tiene el órgano de control no puede ser arbitraria, sino que debe justificarse con base en la conveniencia que produzca dicha medida en las investigaciones que se están realizando.

Se corrobora que dicha medida cautelar debe estar debidamente fundada y motivada, con lo establecido en el penúltimo párrafo de La Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que fue invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado y que textualmente dispone que "se podrá decretar como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones al elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, bajo la única condicionante de que la orden que la decreta se encuentre debidamente fundada y motivada."

De acuerdo con lo expuesto, se obtiene que el órgano de control está facultado para suspender en el cargo a los servidores públicos que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario, siempre y cuando esto convenga a la investigación que está realizando y debe decretar dicha medida debidamente fundada y motivada

Ahora bien, la Magistrada expresó en su resolución que la medida preventiva se encuentra debidamente motivada porque la autoridad demandada describió los objetos encontrados en el interior del Centro de Reinserción Social, los cuales se encuentran estrictamente prohibidos por el Reglamento de dichos Centros de Reclusión y para evitar una consecuencia mayor en razón de la gravedad del asunto, **sin embargo, esto no explica cómo se justifica la medida cautelar decretada de suspensión del cargo y salarios del hoy actor.**

El criterio sostenido por la Magistrada de Primera Instancia significa que por el solo hecho de haber encontrado irregularidades administrativas, debe suspenderse del cargo y salarios a un servidor público, situación que es ilógica porque no todos los casos ameritan establecer esta medida cautelar, sino que solamente cuando conviene la conducción o continuación de las investigaciones o cuando la permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general, de acuerdo con las normas jurídicas invocadas por la Magistrada de la Sala Regional y por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos.

Así mismo, puede verse que en la suspensión decretada por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública nunca se expuso, en qué beneficia, conviene o afecta a la investigación que ----- continuara prestando sus servicios y percibiendo sus salarios, tampoco se expresaron los motivos que su permanencia en el servicio pudiera afectar al Cuerpo de Policía Estatal o a la comunidad en general.

Establecer la medida cautelar de suspensión del cargo y salario por el solo hecho de que se le haya considerado como presunto responsable le afecta su derecho de presunción de inocencia que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que se está prejuzgando y adelantando la posible sanción.

Al respecto, cobra aplicación en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010106

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/52 A (10a.)

Página: 3115

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.** Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue

separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Aunado a lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia pasó por alto que la autoridad demandada no ponderó que con la suspensión y retención de los salarios, haberes y prestaciones del accionante se pone en riesgo la subsistencia del actor y la de su familia. **En la sentencia ahora recurrida no existe pronunciamiento al respecto, por lo que, evidentemente adolece de la congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución.**

Debe tornar en cuenta la Sala Superior que ya transcurrieron más de ocho meses desde que se decretó la medida cautelar a ----- y en el transcurso de ese tiempo se encuentra imposibilitado de obtener ingresos económicos e impedido para prestar servicios para el Estado, ya que sigue vigente su relación jurídica con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta situación no fue ponderada por la autoridad demandada y por ese motivo fue impugnada, desafortunadamente, la Magistrada de la Sala Regional omitió tomar en cuenta este concepto de nulidad e invalidez que fue planteado por el actor en su demanda, por lo que, ahora pido que sean analizados en la nueva resolución que se emita y se considere que la medida cautelar no es proporcional porque afecta el derecho fundamental del actor a percibir su salario que le permite obtener ingresos económicos para subsistir.

**CUARTO AGRAVIO.-** La sentencia de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, viola los artículos 26, 56, fracción VI, 128, 129 y 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que es incongruente con el TERCER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ que fue planteado por el actor.

La Magistrada de Primera Instancia resolvió que no existen méritos para proceder al análisis de dicho concepto de nulidad al no advertir violación de derechos humanos derivados de los actos impugnados, tomando en consideración que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades respetar y garantizar los derechos humanos, siempre y cuando advierta alguna violación, en caso contrario, cuando no se observa violación alguna a los derechos humanos basta que se señale que no se advirtió violación alguna de derechos humanos para que se estime que se realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, sin que sea necesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la actora.

Con lo anterior, la Magistrada pasó desapercibido que en el concepto de nulidad e invalidez se expresó una violación directa el derecho fundamental al salario que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en ninguna parte del concepto de nulidad e invalidez se le pidió que realizara un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad sobre la violación de derechos humanos, sino que **específicamente se le indicó y argumentó que con la medida cautelar se está violando el derecho humano a percibir un salario**, por lo tanto, resultaba procedente que entrara al estudio de fondo de este concepto de nulidad e invalidez.

En ese sentido, el actor expresó en su demanda que tiene derecho a recibir sus salarios, haberes y prestaciones que se derivan de la relación que tiene como servidor público con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y que las autoridades demandadas tienen el deber de cumplir con sus obligaciones de no obstaculizar, interferir o impedir el goce de ese derecho humano, por lo que al momento de dictar la suspensión de su salario la autoridad se encontraba obligada a efectuar un ejercicio de ponderación con el fin de lograr un equilibrio entre sus derechos y la necesidad del establecimiento de la medida cautelar para que con ello se le permita que de manera efectiva y real pueda gozar de sus salarios, haberes y prestaciones.

La protección a ese derecho fundamental se encuentra definida en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo demuestro con la tesis que enseguida me permito transcribir:

Época: Décima Época

Registro: 2009427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.32 A (10a.)

Página: 2006

**DERECHO HUMANO AL SALARIO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE RESPETARLO, RESPECTO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSPENDE TEMPORALMENTE.** Uno de los derechos humanos fundamentales es el derecho a una remuneración justa que permita una existencia digna. Así lo establece la Constitución Federal en el artículo 123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, al identificar la garantía de un salario vital como una de las condiciones para la paz social y permanente basada en la justicia; en ese sentido, la privación del salario implica la vulneración a un derecho humano. Ahora bien, el artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al artículo 96, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de los servidores públicos adscritos a esa institución. En ese tenor, el Consejo de la Judicatura Federal en los casos en que suspenda temporalmente a sus servidores públicos, debe



respetar el referido derecho humano al salario, toda vez que todo trabajador tiene derecho a percibir lo necesario para su subsistencia y la de sus familiares dependientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De acuerdo con lo expresado, es claro que la Magistrada de la Sala Regional pasó desapercibido que en el caso que se sometió a su jurisdicción se alegó la violación a un derecho humano específico, por lo tanto, si amerita un pronunciamiento del fondo del asunto que le fue planteado en el que se analice el concepto de nulidad e invalidez que fue omitido, de ahí que se demuestra la incongruencia de la sentencia que estoy recurriendo.

Es aplicable al caso, en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/36

Página: 1638

**SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquella dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

IV. En resumen, expone en concepto de agravios el representante autorizado de la parte actora, que la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, contraviene los artículos 26, 56 fracción VI, 128, 129 Y 130 DEL Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no fue emitida en forma congruente y exhaustiva con todas las cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así como las pruebas y las constancias que obran en el juicio.

Señala que el accionante en el segundo concepto de nulidad e invalidez manifestó que el acto impugnado afecta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, porque no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad que expresamente le habiliten realizar los actos impugnados.

Que la Magistrada de la Sala Regional omitió tomar en consideración que su representada no manifestó en su concepto de nulidad e invalidez que fuera incompetente el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que dijo, que no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de su competencia legal, en razón de ello sostiene que -----  
----- no podía afirmar que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, no es autoridad competente para emitir las medida cautelar, toda vez que desconocía si aquella tiene o no facultades para ello, debido a que la autoridad emisora del acto administrativo no citó con precisión, la Ley, artículo, apartado, fracción, inciso y sub inciso correspondiente, que le concede la facultad de emitir la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo y salarios, lo que conlleva a decretar su nulidad por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, con apoyo en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que la Magistrada de la Sala Regional paso inadvertido que el artículo 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades del Estado de Guerrero, no fue citado por la Autoridad demandada en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, ni tampoco fue invocado en la parte de dicho auto (acuerdo segundo) donde ordenó expresamente como medida cautelar la suspensión del cargo y de los salarios, por lo que no había razón válida para suplir la omisión en que incurrió la autoridad demandada, pues sólo a ésta corresponde subsanar la omisión pero sólo en el caso que decida emitir un nuevo acto, agregando que la Magistrada de la Sala Regional sólo podía analizar la legalidad del acto impugnado tal como fue emitido por la autoridad

demandada, sin que sea dable añadir ni tomar en cuenta otras cuestiones diferentes a las consideraciones que lo motivaron.

Que quedó demostrado que los fundamentos jurídicos invocados por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad pública, no establecen la facultad o atribución para suspenderlo del cargo y de sus salarios, por lo tanto, se comprobó también que dicho acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que legalmente debe revertir.

Que para demostrar que la autoridad demandada no cumplió con la debida fundamentación y motivación de la suspensión del cargo y salarios, la parte actora manifestó que los motivos expuestos en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Guerrero, no coinciden con las normas jurídicas invocadas, y tampoco justifican que la medida cautelar sea razonable, idónea y proporcional.

Que el Órgano de Control Interno soslayó el principio de presunción de inocencia aplicable en lo conducente al procedimiento administrativo.

Que indebidamente la Magistrada expreso en su resolución que la medida preventiva se encuentra debidamente motivada, porque la autoridad demandada describió los objetos encontrados en el interior del Centro de Reinserción Social, lo que considera ilógico porque no todos los casos ameritan establecer ésta medida cautelar, sino que solamente cuando conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, o cuando la permanencia en el servicio público pudiera afectar al cuerpo de policía estatal o a la comunidad en general.

Que al establecer la medida cautelar de suspensión del cargo y salario por el sólo hecho de que se le haya considerado presunto responsable, le afecta su derecho de presunción de inocencia que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Que la Magistrada paso desapercibido que en el concepto de nulidad e invalidez se expresó una violación directa al derecho fundamental al salario, que se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en ninguna parte del concepto de nulidad e invalidez se pidió que se realizara el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de ésta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis aquí recurrida.

Como bien lo señala el revisionista, la sentencia definitiva recurrida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que en el dictado de la misma la Magistrada primaria no hizo el análisis de todas las cuestiones planteadas en su escrito inicial de demanda, y como consecuencia, violó en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva no hizo ningún análisis y como consecuencia, no se pronunció en relación con el segundo concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual esencialmente argumenta **“que el acto impugnado consistente en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque al decretar la suspensión indefinida de su cargo, funciones y sueldo, no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten para realizar los actos impugnados, y que tampoco fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto, y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la medida cautelar, ya que la autoridad no pondero que con la suspensión y retención de mis salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo mi subsistencia y la de mi familia”**.

En contraste, en lugar de hacer el análisis correspondiente, la Sala Regional primaria se extralimitó en sus funciones, e intento fundar el acto impugnado argumentando que: **“el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, fue emitido por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II incisos c) y d), VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 48 y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”**.

Sin embargó, el artículo 12 fracciones II, incisos c) y d), y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero,

no faculta expresamente a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para suspender a los servidores públicos sujetos a investigación.

Por otra parte, en el auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, que constituye el acto impugnado, la autoridad emisora no citó los artículos 48 y 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que incorrectamente fueron introducidos por la Magistrada primaria para sustentar la determinación cuestionada en la que reconoce la validez del acto impugnado, cuando su obligación era pronunciarse sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los fundamentos legales y motivos del mismo, con relación a los argumentos que en como conceptos de nulidad fueron oportunamente expresados en el escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En tales circunstancias, ante la omisión total de la Magistrada Instructora de resolver la inconformidad planteada por la parte actora en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ del escrito inicial de demanda, relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de suspensión de funciones y salarios del actor del juicio como Jefe de Seguridad del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior debe asumir jurisdicción y hacer el estudio correspondiente.

En efecto, por auto de siete de julio de dos mil quince, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, inició procedimiento administrativo en contra del hoy demandante ----- y otro, por los hechos consignados en el oficio número 3222/2015, que resultaron de la inspección practicada con fecha seis de julio de dos mil quince, en las Instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, en el que el actor de referencia se desempeñaba como Jefe de Seguridad, la cual tuvo como resultado el decomiso de droga, armas de fuego, aparatos electrónicos y electrodomésticos y armas punzo cortantes relacionadas en el oficio de referencia.

En el auto de radicación impugnado, la autoridad emisora ordeno la práctica de investigaciones en la que se corrobore la existencia de responsabilidad administrativa por omisión del Oficial -----, en su calidad de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, así como en contra del director de dicho centro.

En el mismo auto de radicación ordenó decretar como medida cautelar preventiva, la suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario que percibía el demandante ----- en su carácter de Jefe de Seguridad.

Para fundar la determinación aludida, la autoridad emisora se apoya en los artículos 111 párrafos tres y cuatro, y 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sobre el particular, los preceptos legales antes citados, facultan al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, específicamente para integrar los expedientes de investigación respectivos; puntualizar los hechos; examinar la responsabilidad del involucrado con base en las pruebas recabadas; señalar los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver la situación en que debe quedar preventivamente el probable infractor; manifestar todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la Resolución que legalmente corresponda, y RECOMENDAR la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable.

Para un mejor entendimiento del asunto, se transcriben los preceptos legales antes citados.

#### **LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 111.-** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

**ARTÍCULO 118.** Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado

pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO,**

**ARTÍCULO 18.** Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables. En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 12.** La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:

**XIII.** Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

Las disposiciones legales reproducidas, señalan de manera expresa la competencia y atribuciones específicas de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, en las que no figura la suspensión de los presuntos responsables de sus cargos, y por el contrario, únicamente le permiten hacer la recomendación respectiva.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 196757, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, febrero de 1998, Página 548, de rubro y texto siguiente.

**SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2254/97. Salvador León Urquiza. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.



En el caso particular, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se excedió en sus funciones al ordenar como medida cautelar preventiva la suspensión del demandante -----, respecto de la cual, el precepto legal en último lugar citado, limita a dicha autoridad a formular una simple recomendación, no decretarla de plano en la etapa de investigación que tiene a su cargo.

Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los numerales citados, se advierte que la determinación de decretar la suspensión de los elementos policiales sujetos a procedimiento disciplinario le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, toda vez de que la fracción XIII del artículo 12 Reglamento Interior de la multicitada Secretaría, le permite a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos únicamente formular recomendación, tomando en cuenta además que dicha Unidad funge como órgano acusador en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia, calidad que no le permite tomar decisiones que trasciendan en la situación particular de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la función que desempeñan y su relación con la institución a la que pertenecen.

En ese contexto, atribuirle al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la facultad de suspender a los elementos de seguridad pública de sus funciones implica violación al principio general del derecho que establece que las autoridades solo se encuentran facultadas para hacer lo que la ley expresamente les confiere.

En consecuencia, considerar legal la actuación del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en torno a la determinación de suspensión del cargo y funciones y por consecuencia del salario del demandante ----- como Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, equivale a validar un procedimiento viciado de origen, cuya medida cautelar de referencia incide en los derechos fundamentales del demandante, y trasciende en la resolución definitiva del procedimiento, en la medida en que compromete la imparcialidad del Consejo de honor y Justicia que debe resolver el procedimiento administrativo en definitiva, teniendo como antecedente la medida cautelar de suspensión del demandante por una autoridad no facultada para ello.

Es ilustrativa la jurisprudencia localizable con el número de registro 2011659, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1329, de la siguiente literalidad:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.**

Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

Tampoco es suficiente que en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo la autoridad demandada haya relacionado los objetos entre ellos armas de fuego y punzocortantes, así como la droga asegurados en el Centro de reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, producto de la inspección realizada en sus instalaciones con fecha seis de julio de dos mil quince, dado la responsabilidad de los hechos debe deslindarse del procedimiento administrativo correspondiente, el que debe desahogarse en sujeción a las reglas legales aplicables y por la autoridad o autoridades competentes, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

En las circunstancias precisadas, es evidente que el acto de autoridad impugnado consistente en el auto de radicación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, carece del requisito esencial de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para decretar la medida cautelar de suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario del demandante -----, en su carácter

de Jefe de Seguridad del Centro de Reinserción Social de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, ante lo cual, se actualiza de en forma plena la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede revocar la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/146/2015 y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el auto de radicación del procedimiento administrativo disciplinario número INV/190/2015, para el efecto de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, dicte un nuevo auto en el que se limite a hacer uso de las facultades que le señala la ley, y en su caso de estimarlo pertinente haga la recomendación sobre la suspensión temporal del demandante ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados y en consecuencia operantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el ocho de abril de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/508/2016.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de este Tribunal, con

sede en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/146/2015, y se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, formulando voto en contra el Magistrado Licenciado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.---

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.